



Resolución Gerencial Regional N° 0241 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 07 ABR. 2014

VISTO:

El Oficio N° 001-2014-GORE-ICA-DREI/D-ALE, suscrito por la Lic. Carmen Felipe Soto en su calidad de Directiva Regional de Educación (en su fecha de presentación) por el que solicita la Nulidad administrativa de la RDR N° 415-DREI (25.Mar.13) emitida por la citada Dirección Regional - Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 001-2014-GORE-ICA-DREI/D-ALE, la Directora Regional de Educación LIC. CARMEN FELIPE SOTO solicita se proceda a anular la RDR N° 415-DREI de fecha 25.Mar.13 emitida por su despacho por el cual se resolvió *Declarar Fundada la apelación interpuesta por don Blas Javier DE LA TORRE TOMAILLA Director de la I.E. N° "Simón Rodríguez" Nasca, dejando sin efecto la RD N° 1347 de fecha 17.Dic.12 emitida por la UGEL NASCA, por consiguiente no aplicable la sanción administrativa disciplinaria de amonestación.*

Que, el sustento de la petición se basa en lo siguiente: - *El acto resolutivo ha sido dictado tomando en cuenta el proceso regular de un procedimiento administrativo disciplinario ordinario mas no lo previsto en el Art. 120 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por DE N° 019-90-ED es decir que las sanciones de amonestación y/o suspensión son potestad del titular de la entidad y no requiere de instauración de proceso administrativo.* - *Que los actos administrativos deben estar revestidos de los procedimientos y requisitos previos por lo que la apelación debió ser evaluado por la Comisión de Procesos Administrativos del personal docente de la DREI y no por la oficina de Asesoría Jurídica.*

Que, mediante el Oficio N° 364-2014-GORE-ICA/GRDS-ORAJ (20.Mar.14), se hizo de conocimiento de don BLAS JAVIER LA TORRE TOMAILLA Director de la Institución Educativa "SIMON RODRIGUEZ" Nasca, del inicio del procedimiento de oficio para la declaración de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 415 de fecha 25.Mar.13, en razón de haberse determinado la contravención de normativas de procedimiento y carencia de elemento esencial de validez del acto administrativo

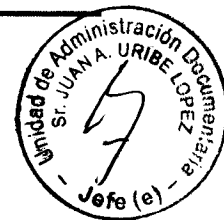
Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas su validez debe ser reconocido y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, la pretensión de la recurrente está dirigido a la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 415 (25.Mar.13), *que declaro fundada la apelación de don BLAS JAVIER DE LA TORRE TOMAILLA, Director de la IE "Simón Rodríguez" de Nasca en consecuencia se dejo sin efecto la RD N° 1347 de fecha 17.Dic.12-UGEL-NASCA y seguidamente la parte pertinente a su amonestación dado con la RD N° 0973 del 09.Ago.12.*

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV.- de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

Que, asimismo el numeral 5.3 del Artículo 5° de la precitada normativa relacionado al Objeto o contenido del acto administrativo señala: *"No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto".*

Que, el Art. 11° inc. 11.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos impugnativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";* asimismo el Art. 207° de la Ley acotada, establece que los Recursos administrativos son tres; Reconsideración, Apelación y Revisión; por lo tanto, la nulidad puede



solicitar solo a través de ellos, aunado a ello el artículo 109° de Ley N° 27444 reconoce la facultad de contradicción de todo administrado frente a un acto que supone: viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procediendo su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a través de los Recursos Impugnativos para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo señala que el interés del administrado, debe ser **legítimo, personal, actual y probado.**

Que, la nulidad planteada materia de la presente no cumple con los requisitos señalados precedentemente pues no se ha interpuesto a través de los medios impugnatorios correspondientes; además que no se encuentra demostrado que exista un enteres legítimo y personal por parte de la ex Directora de la Dirección Regional de Educación Ica, razón por la cual no es procedente la petición.

Que, sin embargo es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal. Todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, de su acción tutora de oficio de la administración de encausar, y revisar sus propios actos administrativos.

Que, dentro de este contexto legal, se debe señalar que realizado el estudio y análisis del caso materia de la presente, se determina que la Comisión de Atención de denuncias y Reclamos (CADER) de la UGEL de Nasca efectuó la investigación de la denuncia televisiva relacionado con el incumplimiento de funciones por parte de varios docentes implicados entre ellos don **BLAS JAVIER LA TORRE TOMAILLA** Director de la IE "Simón Rodríguez" de Nasca, sin embargo en un exceso de sus funciones indebidamente recomendó una sanción administrativa de AMONESTACION, en claro incumplimiento de lo señalado en el numeral N° 7.3.1 de la Directiva N° 003-2012-MINEDU/VMGI-CADER "PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS CONTRA SERVIDORES Y FUNCIONARIOS DEL SECTOR EDUCACIÓN" aprobado con RM N° 056-2012-ED (16.Feb.12) que establece lo siguiente: *Culminada la tramitación de la denuncia la CADER elaborara un informe debidamente motivado, pronunciándose expresamente sobre la necesidad de recomendar al superior jerárquico el envío de los actuados a la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios competente para que proceda conforme a sus atribuciones.* Es evidente que la CADER incumplió esta normativa Es evidente que la CADER incumplió esta normativa pues debió enviar los actuados ante la Comisión de Procesos Administrativos a los efectos de las acciones de su competencia..

Que, no obstante a que la situación descrita anteriormente también ha sido reflejada en la RDR N° 415-DREI (25.Mar.13) emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que fue el sustento para que se declare FUNDADA la apelación interpuesta por don **BLAS JAVIER LA TORRE TOMAILLA** Director de la IE "Simón Rodríguez" de Nasca, se evidencia que no se tuvo en cuenta que si el procedimiento estuvo indebidamente encaminado en la parte formal, ello no era óbice que la falta disciplinaria por la que fue sancionado el citado docente fuera evaluada en dicha instancia u órgano competente, pues el error del procedimiento no significa que se absuelva el fondo (falta administrativa) por tanto se debió evaluar si la decisión de fondo es correcta o no, pues la infracción formal no sustrae los elementos de juicio necesarios para una valoración justa de la decisión adoptada.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 415-DREI (25.Mar.13) emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, adolece de causal de nulidad prevista en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que establece: es vicio del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1) **"La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias,** pues se ha obviado el requisito de validez señalado en el Art. 3° de la antes citada Ley, **(pues la disposición de la sanción se efectuó por órgano incompetente la CADER cuando debió ser la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios; asimismo, no se ha evaluado la decisión de fondo o sea la legalidad de la sanción)** por lo que con la finalidad de salvaguardar el principio de juridicidad que debe contener toda actuación administrativa, se debe declarar de oficio su nulidad; retro trayéndose el procedimiento a la etapa en la que la Dirección Regional de Educación evalúe la apelación planteada teniendo en cuenta los aspectos observados y fundamente debida y suficientemente la decisión en la medida que éstas, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con una decisión motivada y fundada en derecho.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 246 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad con la legislación aplicable a la materia, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional Nº 241-2013-GORE-ICA/GRDS

Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Nulidad de la planteada por la Lic. Carmen Felipe Soto Ica en su fecha en calidad de Directora de la Dirección Regional de Educación - Ica, contra la RDR Nº 415-DREI de fecha 25.Mar.13 emitida por la citada Dirección Regional - acorde a los considerandos del presente.

ARTICULO SEGUNDO: Se Declare la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional Nº 415-DREI de (25.Mar.13) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, por las consideraciones antes señaladas, retrotrayendo el procedimiento al momento de la evaluación de la Apelación interpuesta por don **BLAS JAVIER LA TORRE TOMAILLA** Director de la IE "Simón Rodríguez" de Nasca contra la RD Nº 1347-2012-UGEL-NASCA (17.Dic.12), y los actos conexos, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, teniendo en cuenta los aspectos observados.

ARTICULO TERCERO: Que el Director Regional de Educación Ica, **EXHORTE**, a los funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Educación - Ica a tener mayor diligencia en la atención de los diversos procedimientos a cargo de dicha Dirección Regional, con el debido respeto y aplicación de las normas que rige el procedimiento administrativo general, lo que garantiza la decisión adoptada.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a la Dirección Regional de Educación, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca y a los interesados.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
[Signature]
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 08 de Abril 2014
Oficio Nº 0576-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

Nº 0241- 2014 de fecha 07-04-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)